

P , Carlos Matías s/incidente de Incompetencia.
CSJ 1799/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de manifestaciones anónimas vertidas en un correo electrónico –enviado a la cuenta del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 24 de febrero de 2020– que indicaba que Carlos Matías F se dedicaba al narcotráfico. El mensaje señaló también que llevaba gran cantidad de cocaína a Europa y viajaba para buscar el dinero de la venta de la droga. Asimismo mencionó los dígitos del documento de identidad que le pertenecería y el número de su aparente celular, así como su posible dirección en esta ciudad y la de sus padres.

El juez local consideró que los términos de la denuncia darían cuenta de una presunta afectación al servicio aduanero de la Nación y –tras apartarse de la calificación que realizó la fiscalía– entendió que los hechos encuadrarían en las previsiones del artículo 866 del Código Aduanero en función del artículo 863 del mismo cuerpo legal. Sostuvo además que esa calificación resultaba independiente del estado incipiente de la pesquisa y –con referencia al criterio jurisprudencial de Fallos: 198:438– concluyó que le correspondía al tribunal especial profundizar la investigación, por lo que se declaró materialmente incompetente a su favor.

La justicia en lo penal económico rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se había establecido siquiera la verosimilitud de los hechos mencionados en forma anónima. Por eso devolvió las actuaciones al declinante el 22 de mayo de 2020.

Finalmente el tribunal de origen insistió en su postura y, el 15 de diciembre de ese mismo año, elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley n° 1285/58.

Al respecto, cabe recordar que tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

Sin embargo, esas exigencias no se encuentran satisfechas en el caso, desde que se observa en el incidente una ausencia absoluta de elementos de convicción que permitan dilucidar el verdadero alcance de los episodios y su real naturaleza, lo que impide establecer una correcta significación jurídica sobre cuya base sustentar la competencia material de la causa (Fallos: 303:634; 304:949 y 308:275).

Ello se ve corroborado en la declinatoria, en la que se prescinde de la realización de una descripción definida de los acontecimientos que constituyan el objeto de la pesquisa, mientras que el encuadre jurídico que allí se ensaya no encuentra acabado respaldo en antecedentes de la causa (conf. Competencia n° 377 L. XLIV - “Bufano, Carolina s/ denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 21 de octubre de 2008).

En efecto, solo se cuenta con la denuncia presentada, cuya falta de precisión impide que puedan ser tenidos en cuenta para resolver la cuestión exclusivamente sobre su base y mediante la aplicación de la doctrina de Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867.

P , Carlos Matías s/incidente de Incompetencia.
CSJ 1799/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además, no se observa que se hubieran realizado las mínimas tareas de verificación tendientes a constatar –al menos– algunos de los datos que surgen de los términos de tal manifestación anónima (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite incompetencia s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058-B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012) especialmente cuando la multiplicidad de circunstancias que comprende permitirían conjeturar distintas modalidades delictivas (conf. Competencia n° 1262 L. XLIII - “Chomiak, Ibán Esteban s/denuncia falsedad por supresión o destrucción”, resuelta el 8 de abril de 2008) con eventual incidencia en la cuestión de competencia en orden a la materia.

Finalmente, en lo que respecta a la referencia al precedente de Fallos: 198:438, en cuanto a que es la “naturaleza del hecho denunciado” la que determina la jurisdicción competente –y no cuestiones de fondo como su existencia y efectiva calificación definitiva– solo cabe agregar que, tal como ha quedado expuesto, es precisamente esa “naturaleza del hecho denunciado” la que no ha sido aún determinada en autos con el grado de convicción que exige un pronunciamiento sobre la cuestión en disputa.

Por ello y frente las condiciones señaladas, estimo que corresponde al juzgado de la ciudad, que previno, continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la notitia criminis (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 106:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:17